



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –

**DECRETO No.
584/09 IV P.E.
UNÁNIME**

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiocho del mes de octubre del año dos mil ocho, fue turnada para su estudio y posterior Dictamen a estas Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, la iniciativa con carácter de Decreto, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 68 fracción II y 93 fracción VI, de la Constitución Política del Estado, a efecto de crear la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua.

II.- El iniciador expone en el texto de su iniciativa " **El concepto de integridad en nuestro sistema de Justicia, requiere que el subsistema de prevención del delito y seguridad pública sean fortalecidos por lo que se hace necesario dar inicio a una nueva fase, la de consolidación del sistema penal en nuestra Entidad, por lo que en ejercicio de las atribuciones que la ley me confiere y basado en lo precedentemente narrado remito en calidad de iniciativa al Congreso del Estado la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial.**"

Es en este mismo sentido que el iniciador menciona "La iniciativa en comento regulará el servicio profesional de carrera policial de los elementos de las diversas instituciones policiales en el Estado y sus Municipios, proponiendo como objetivo, el lograr por medio de este orden normativo la profesionalización de los elementos de policía, dejando atrás la improvisación la cual ha sido un mal endémico para la tarea de prevenir e investigar los delitos."



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

Asimismo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado exhibe “ El problema de una inexistencia de normatividad que permitiera a las corporaciones policiales de Chihuahua, establecer los mecanismos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento y de igual manera los mecanismos para la separación o baja del servicio de los integrantes de las corporaciones de policía en la entidad, permitieron durante muchos años el deterioro de las instituciones policiales por su falta de funcionalidad y pérdida de confianza social en consecuencia.”

En este contexto el iniciador alude “La falta de un adecuado control de mando en una unidad legal en la que por medio de ella, se establecieran los procesos institucionales que garantizaran, el que los integrantes de una corporación policial y las propias instituciones fueran proporcionalmente homogéneas, con estándares y objetivos similares, por lo anterior y con motivo de ello el resultado obtenido es que en el cual, cada Municipio entre si y frente al propio Estado, en la integración de sus cuerpos de policía mantienen distancias considerables tanto de sus instituciones como de sus integrantes.”

En materia administrativa el iniciador menciona en la exposición de motivos “Con la discrecionalidad como método o en el mejor de los casos, criterios y procedimientos con un mínimo de reglamentación y un máximo de improvisación, se diseñó el camino institucional para formar parte de cualquier corporación policial Estatal, pero marcadamente en el orden municipal, con la discrecionalidad también establecida en cuanto a las percepciones fijadas para los elementos de policía, discrecionalidad en las cargas de trabajo, la responsabilidad asignada, así como el establecimiento de rangos, mecanismos legales de ascenso, sistemas disciplinarios, los registros por cada uno de sus integrantes y las formas de dar de baja a los mismos, además de la consecuente inestabilidad laboral, deficiencias que en la medida que crece la problemática delictiva tienen una expresión cada vez mas grave, al interior de las instituciones policiales y hacia la sociedad.”



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

En relación a lo anterior el iniciador comenta que la discrecionalidad también se manifiesta en cada cambio de administración Estatal como Municipal en el ejercicio de sus funciones, otorgando oportunidades laborales **“por compromiso de orden político”**, dejando fuera a buenos elementos catalogados como de confianza y logrando un retroceso en las instituciones policiales.

Por lo que respecta a la profesionalización de las instituciones policiales el iniciador explica **“La presente iniciativa de ley contempla en sus diversas disposiciones el servicio profesional de carrera policial, el que este sea el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se procederá a reclutar, certificar, seleccionar y dar ingreso a las instituciones policiales, establece los mecanismos de ingreso, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento y de igual forma, la separación o baja del servicio de los integrantes de las corporaciones de policía, enuncia con claridad los ordenamientos legales bajo los cuales se establece el régimen jurídico en este campo, sujeta por mandamiento expreso el que sus miembros se rijan en sus actuaciones por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la ley.”**

Por lo anteriormente mencionado el iniciador concluye la exposición de motivos **“En suma la iniciativa de ley propuesta busca impulsar una sólida formación profesional y ética en los servidores públicos integrantes de nuestras instituciones policiales, formados intensamente en la mística del servicio de carrera policial y que en ella exista certeza jurídica para ellos, que dignifique a la persona, al cargo y a la institución.”**

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, de este H. Congreso del Estado, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, emiten el presente dictamen con base en las siguientes



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

CONSIDERACIONES

I.- Previo a entrar al estudio de la iniciativa en comento, cabe destacar el innegable esfuerzo, preocupación y compromiso con la sociedad chihuahuense por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado al proponer esta iniciativa, misma que obedece a amplios criterios de oportunidad y objetividad que, sin duda, son medidas que atienden a las necesidades primarias de los chihuahuenses, como son la seguridad pública y prevención de los delitos, a través de la profesionalización de las instituciones policiales estatales y municipales destinadas a cumplir con éstos fines.

La iniciativa en análisis expone un tema de vital importancia para nuestro Estado y en general nuestro País, que actualmente atraviesa por una apremiante situación reflejada en cuestiones de inseguridad que penetran en todos los sectores de la sociedad, y si bien es cierto, existen importantes aspectos que cumplir desde el terreno legal para el fortalecimiento de las instituciones policiales, como es la aprobación de una Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, también nos plantea paralelamente la necesidad de proporcionar los instrumentos y mecanismos que faciliten esta ardua tarea, como en este caso es la expedición de una Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua, garantizando así, la protección de los bienes jurídicos tutelados por nuestro ordenamiento jurídico y el combate oportuno al delito, de manera profesional, eficiente y eficaz.

II.- Es necesario analizar la viabilidad de la disposición propuesta desde tres criterios:

- A).- Los factores que dan origen a la Iniciativa.
- B).- La constitucionalidad y legalidad de la medida propuesta.
- C).- La efectividad e idoneidad de la medida propuesta.

Al respecto de las circunstancias que originan la medida propuesta por el iniciador, emanan de bastos motivos como lo son las recientes reformas a nuestra Norma Fundamental, específicamente al artículo 21 constitucional, que establece la nueva



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

atribución de las policías –en general-, la cual consiste en investigar los delitos, siempre y cuando se sujeten al mando y conducción del Ministerio Público en el ejercicio de esta función; asimismo, el mismo precepto pero en su párrafo décimo, inciso a), al prescribir que los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí, entre otras cosas, para regular “la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública”, en tanto atribuye a la Federación, el Distrito Federal, Estados y municipios, la operación y desarrollo de estas acciones; ante lo cual, surge la necesidad de complementar el orden jurídico estatal, a fin de contar con una legislación especializada que permita garantizar a los integrantes de las instituciones policiales el cumplimiento efectivo de dicha prescripción constitucional, pero también, correlativamente, para que el ejercicio de sus funciones sea llevado a cabo con plena responsabilidad.

Asimismo, resulta importante destacar otra situación que origina la iniciativa objeto del presente estudio, como lo es la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en nuestra entidad, que logró transformar de un sistema mixto inquisitivo a un sistema acusatorio, con el fin según el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales del Estado ***“de establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales”***.

En base a la anterior premisa podemos deducir que, para lograr la correcta aplicación del nuevo Sistema de Justicia Penal, se requiere el fortalecimiento de las instituciones destinadas a la Seguridad Pública y Prevención del Delito.

Otro hecho motivador que menciona el iniciador, y en consonancia con lo expuesto en párrafos anteriores, es la falta de disposiciones legales aplicables que regulen las corporaciones policiales, tal es el caso de su administración, donde las altas de sus elementos, el control de registro de los mismos, los procesos de capacitación, el



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

establecimiento de los rangos, percepciones, reconocimientos, ascensos, etc., promoviendo con tal omisión legal una serie de discrecionalidades por parte de la administración pública en el ejercicio de tales acciones, lo que en ocasiones se refleja en actos de corrupción, siendo así un círculo de desorden y discrecionalidad que cada vez se manifiesta más al interior de las instituciones policiales y, a su vez, al exterior, en el marco de la sociedad.

Por otra parte tenemos que, a la conclusión de las administraciones estatales y municipales, se producen cambios de funcionarios en todas las dependencias y direcciones, en razón a las atribuciones que se les confieren a los titulares de los mismos, en el sentido de remover libremente a servidores públicos de confianza, que muchas veces son remplazados por colaboradores de campaña, amigos, o bien, familiares, pero ajenos totalmente al servicio de seguridad pública y prevención de los delitos, siendo la consecuencia que en estas desafortunadas acciones queden fuera del servicio elementos policiales con certeros perfiles vocacionales, académicos y físicos.

En este mismo sentido, es menester considerar la necesidad de una mejor coordinación de los órdenes Estatal y municipales, mediante la homologación de ordenamientos legales que permitan una verdadera profesionalización de las Instituciones Policiales, en las cuales exista una cultura de legalidad para un mejor desempeño de su labor, siendo reconocidos por la Institución misma y por miembros de la sociedad a través de reconocimientos, condecoraciones, ascensos, estímulos que pueda alentar a los elementos policiales al progreso personal logrando así una superación institucional que tanto necesitamos.

Es también en este rubro, en el cual el iniciador menciona en la exposición de motivos respecto al salario **“La falta en la proporcionalidad y equidad de pago en virtud de las responsabilidades del elemento de policía”**, razón misma que puede ser reflejada en corrupción aunada a las premisas anteriormente mencionadas.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

En lo que respecta a la falta de capacitación homogénea de los elementos policiales, al carecer de conocimientos jurídicos-prácticos y profesionales en materia policial para el ejercicio de sus funciones, es necesario establecer la obligatoriedad de la impartición cursos evaluaciones, exámenes tanto para el ingreso y permanencia de los elementos.

En base a lo anterior, los elementos policiales frente a las discrecionalidades administrativas manifiestan un perfil bajo, falta de motivación y empeño en el ejercicio de sus funciones, asimismo la falta de programas de evaluación permanentes evitan la detección de los mismos, lo cual resulta inminentemente reflejado al exterior y percibido por la sociedad al manifestar la pérdida de confianza en las Instituciones Policiales.

Por las circunstancias anteriormente expuestas, consideramos que existen múltiples y suficientes motivos que abonan a la necesidad de expedición del cuerpo jurídico que se propone.

En lo concerniente al criterio de legalidad y constitucionalidad de la medida propuesta podemos destacar en el marco de nuestra Carta Magna, en relación a las recientes reformas, específicamente al artículo 21 constitucional que al presente estudio interesa, reza de la siguiente manera:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Asimismo, el párrafo décimo, inciso a), del mismo precepto constitucional, que dispone textualmente:

“La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación,



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.”

En cuanto a la recientemente aprobada y en vigor, **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, su artículo 5, fracción V, a letra dice:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.-.....

V.-Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial.”

De esta manera, la citada Ley cuenta con disposiciones que nos atañen al estudio jurídico de la iniciativa en comento. En lo relativo al servicio profesional de la carrera policial, éste se encuentra de manera general regulado en **el Título Quinto; del Desarrollo Policial; Capítulo I; Disposiciones Generales, Capítulo II; de la Carrera Policial y de la Profesionalización, y Capítulo III; del Régimen Disciplinario**. En razón a lo anterior, podemos deducir que la iniciativa en análisis complementa la citada legislación federal, sin contravenir disposición alguna.

Obedeciendo a lo dispuesto con anterioridad podemos concluir con el presente rubro, determinando que es deber de las Entidades Federativas preparar a las Policías Estatales tanto Municipales de manera profesional eficiente y eficaz, para el correcto ejercicio de tan relevantes funciones que nuestra Constitución les otorga, como lo son la investigación de los delitos y prevención de los mismos.

En lo relativo a la efectividad e idoneidad de la medida propuesta, es menester analizar el contenido de la iniciativa propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para determinar si satisface las necesidades y problemáticas planteadas en los factores que dan origen a la iniciativa en estudio.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

La iniciativa en comento, expone los fines de la misma, en el texto del artículo 5° que a continuación dispone:

ARTÍCULO 5°.- Los fines del Servicio de Carrera Policial son:

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III.- Fomentar la lealtad institucional, el sentido de pertenencia y la vocación de servicio, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones y estímulos, con base en el mérito y la eficiencia, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanentes de los integrantes de las Instituciones Policiales, a través de planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos, para lograr la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desarrollo de sus funciones y para asegurar la lealtad institucional de la prestación de los servicios;

V.- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

En base a lo anterior, la medida propuesta por el iniciador se compone por 13 capítulos que disponen las medidas necesarias para poder cumplir con los fines de la misma, a través de los siguientes capítulos que tratan de lo siguiente:

- Disposiciones Generales.
- De la Selección, Ingreso y Permanencia.
- Del Régimen de Estímulos.
- De la Promoción.
- De la Antigüedad.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

- De la Conclusión de Servicio.
- De la Certificación.
- De la Profesionalización.
- Del Régimen Disciplinario.
- Del Procedimiento Disciplinario.
- De los Órganos del Servicio Profesional de Carrera Policial.
- De la Homologación Salarial.
- De los Integrantes de las Instituciones Policiales.
- Del Sistema de Seguridad Social de los Integrantes de las Instituciones Policiales.

En este sentido podemos sintetizar en la exposición de motivos del iniciador, al dejar en claro las circunstancias que originan la creación de la iniciativa en estudio y las medidas propuestas para la solución de las mismas y tras su estudio concluimos que resultan son congruentes, específicas, eficaces e idóneas para satisfacer en fondo y forma la problemática prevaleciente actualmente, en las Instituciones Policiales anteriormente mencionadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta la homologación de premisas mencionadas con anterioridad, estas Comisiones Unidas consideran que la iniciativa en estudio debe realizarse en todos sus términos para lograr el perfeccionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto a su Desarrollo Policial, mediante la expedición de la Ley de Servicio Profesional de Carrera Policial, que permitirá a través de sus efectos, la correcta observancia del cumplimiento de las funciones de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales.

Por lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente dictamen y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 43, 46, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, someten a la consideración de esta Alta Asamblea el siguiente dictamen con carácter de:



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley regula el Servicio Profesional de Carrera Policial de los elementos de las diversas corporaciones en el Estado de Chihuahua y sus municipios, como parte integrante del Desarrollo Policial establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2°.- El Servicio Profesional de Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio, de los integrantes de las instituciones policiales.

ARTÍCULO 3°.- El régimen jurídico de los elementos de las diversas instituciones policiales del Estado y los municipios, es el establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado, la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Municipal del Estado, la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4°.- La actuación de los elementos de las diversas instituciones policiales del Estado y sus municipios, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 5°.- Los fines del Servicio de Carrera Policial son:

- I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III.- Fomentar la lealtad institucional, el sentido de pertenencia y la vocación de servicio, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones y estímulos, con base en el mérito y la eficiencia, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las Instituciones Policiales;



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanentes de los integrantes de las Instituciones Policiales, a través de planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos, para lograr la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desarrollo de sus funciones y para asegurar la lealtad institucional de la prestación de los servicios; y,

V.- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6°.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan.

Las remuneraciones de los integrantes de las Instituciones Policiales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

ARTÍCULO 7°.- El Servicio Profesional de Carrera Policial comprende el grado, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas siguientes:

I.- Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Sistema Estatal de Información, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, del Centro Estatal de Control de Confianza del Estado;

III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales del Estado y los municipios si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de la Escuela Estatal de Policía;

V.- La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VI.- Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por el Centro Estatal de Control de Confianza, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;

VII.- Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII.- Los elementos policiales y sus derechohabientes gozarán del régimen de estímulos y previsión social que corresponda a sus funciones, previsto en la presente ley;

IX.- Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

X.- El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizada por la instancia que señala la ley; y,

XI.- Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

Los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos de la estructura orgánica de dichas instituciones; asimismo, podrán relevarlos libremente de dichos cargos, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos en las Instituciones Policiales. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en dichos cargos administrativos y de dirección.

CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 8°.- La selección, es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución sobre los aspirantes aceptados.

ARTÍCULO 9°.- El ingreso, es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación y el periodo de prácticas correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- La permanencia, es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 11.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A).- De Ingreso:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y ser de notoria buena conducta;

III.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, en su caso;

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a).- En el caso de aspirantes a las áreas de investigación: enseñanza superior o equivalente;

b).- Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención: enseñanza media superior o equivalente;

c).- En caso de aspirantes a las áreas de reacción: los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

- V.- Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI.- Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX.- Someterse a exámenes para comprobar el no uso ilegal de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y la ausencia de alcoholismo;
- X.- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XI.- Cumplir con los deberes establecidos en las disposiciones legales aplicables; y,
- XII.- Los demás establecidos legalmente.

B).- De Permanencia:

- I.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y ser de notoria buena conducta;
- II.- Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III.- No superar la edad máxima de retiro prevista en esta Ley;
- IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a).- En el caso de aspirantes a las áreas de investigación: enseñanza superior o equivalente;
 - b).- Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención: enseñanza media superior o equivalente;
 - c).- En caso de aspirantes a las áreas de reacción: los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V.- Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII.- Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII.- Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen;
- IX.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- X.- Someterse a exámenes para comprobar el no uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y la ausencia de alcoholismo;
- XI.- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII.- No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales; y,
- XIII.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE ESTÍMULOS**

ARTÍCULO 12.- El régimen de estímulos, es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente, en su caso.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 13.- La promoción, es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Al personal que sea promovido, le será expedida la constancia correspondiente a su nuevo grado.

ARTÍCULO 14.- La escala de rangos policiales, es la relación de todos los integrantes de las Instituciones Policiales, ordenados en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

CAPÍTULO V DE LA ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 15.- La antigüedad, se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I.- Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y

II.- Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial.

CAPÍTULO VI DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 16.- La conclusión del servicio de un integrante, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a).- Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería, por causas imputables a él;



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

b).- Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con el artículo siguiente; y,

c).- Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia.

II.- Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III.- Baja por renuncia, jubilación, retiro, incapacidad permanente o muerte.

Al concluir el servicio el integrante o sus sucesores, deberán entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, armamento y equipo, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

ARTÍCULO 17.- Las edades límite para la permanencia en el servicio del personal previsto en el artículo 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública son:

I.- Para el del inciso A), fracciones I, II, y III, sesenta años;

II.- Para el del inciso A), fracciones IV, V y VI, cincuenta años;

III.- Para el del inciso B), fracciones II, III, IV y V, cincuenta y cinco años; y

IV.- Para el del inciso C), fracciones III y IV, cincuenta años.

Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para su permanencia, podrán ser reubicados en otras áreas de los servicios de las propias instituciones, de acuerdo con sus aptitudes, conservando los derechos adquiridos y observando respeto a su grado jerárquico.

ARTÍCULO 18.- Los integrantes podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, así como en el caso de que incurran en faltas que ameriten el cese, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización que en su caso no exceda del término de tres meses y los proporcionales adquiridos.

En el caso de los integrantes de las instituciones de policía estatales que sean o hayan sido sujetos a un proceso penal por delito doloso del orden federal, bastará que exista una resolución judicial intermedia que lo vincule con la comisión de dicho delito para que no puedan ser reinstalados o restituidos en su cargo.

CAPÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 19.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su Centro Estatal de Control de Confianza.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

ARTÍCULO 20.- La certificación tiene por objeto:

- A) Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones conforme a los perfiles aprobados;
- B) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

I.- Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II.- Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos. La justificación del desarrollo patrimonial se extenderá a las personas señaladas en el artículo 272 del Código Penal para el Estado de Chihuahua;

III.- El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y ausencia de alcoholismo;

IV.- Inexistencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V.- Notoria buena conducta;

VI.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

Cuando el servidor público esté sujeto a proceso penal, su relación de trabajo únicamente se suspenderá, hasta en tanto dicho proceso se resuelva definitivamente; y

VII.- Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 21.- La profesionalización, es el proceso permanente y progresivo que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la profesionalización, se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje que estarán comprendidos en los programas que elabore la Escuela Estatal de Policía.

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 22.- La disciplina, comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos fundamentales. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes,



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados, y respecto de todos los elementos de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 23.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, realizar la investigación de los mismos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 24.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios constitucionales, y los establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones que se apliquen por infracciones cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, serán:

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión, y
- III.- Remoción.

La aplicación de las sanciones se hará una vez acreditados los hechos, y valorados conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento respectivo. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones disciplinarias se hará con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 26.- El procedimiento disciplinario iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos internos que corresponda, dirigida al presidente de la Comisión relativa, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente de la Comisión resolverá si existen elementos para iniciar el procedimiento disciplinario; en caso contrario, devolverá el expediente a la unidad remitente.

Los debates y las resoluciones sobre dichos procedimientos se desarrollarán en audiencias que se regirán por los principios de publicidad, transparencia, oralidad, contradicción, intermediación y continuidad.

ARTÍCULO 27.- La resolución que emita el presidente de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento disciplinario, podrá ser impugnada por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión, dentro del



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En la formulación del recurso de reclamación, la unidad promovente hará valer los argumentos de procedencia del procedimiento y las pruebas que lo acrediten. El Pleno de la Comisión resolverá en un término no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 28.- Resuelto el inicio del procedimiento disciplinario, el Secretario de la Comisión convocará a los miembros de ésta y citará al probable infractor a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputan, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales, posteriores a la recepción del expediente por el presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 29.- La notificación se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del probable infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber que queda a disposición de la unidad administrativa de Recursos Humanos correspondiente, en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva. Asimismo, el probable infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones de la Comisión; del mismo modo se le apercibirá de que en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

ARTÍCULO 30.- El día y hora señalados para la comparecencia del probable infractor, el presidente de la Comisión, declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida el Secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, protestando al primero a conducirse con verdad y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido, procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al probable infractor los hechos que se le atribuyen.

El presidente de la Comisión concederá el uso de la palabra al probable infractor y a su defensor, para que expongan en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga; asimismo, conducirá la audiencia, moderará las intervenciones y preservará el orden de las mismas.

ARTÍCULO 31.- Los miembros de la Comisión están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del secretario, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

ARTÍCULO 32.- Las pruebas que sean presentadas por las partes serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

ARTÍCULO 33.- Si el presidente de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente y estableciendo un término probatorio de hasta diez días hábiles, señalando hora y fecha para el desahogo de las que así lo requieran. En caso contrario, o concluido el término probatorio, se cerrará la audiencia.

ARTÍCULO 34.- Una vez desahogadas todas las pruebas, el presidente de la Comisión certificará tal hecho, señalando un término de tres días hábiles a las partes para presentar sus alegatos en la audiencia correspondiente, y dentro de la misma, la Comisión emitirá la resolución que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 35.- La resolución que dicte la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 36.- Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el presidente de la Comisión y autenticados por el secretario de la misma.

ARTÍCULO 37.- Para lo no previsto en el presente Capítulo en cuanto al desahogo y la valoración de pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.

**CAPÍTULO XI
DE LOS ÓRGANOS DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL**

ARTÍCULO 38.- El Estado y los Municipios administrarán el Servicio Profesional de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de sus integrantes, a través de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se integrarán y funcionarán en la forma y con las atribuciones señaladas en la misma.

ARTÍCULO 39.- La Escuela Estatal de Policía y las Academias de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial, encargadas de la aplicación del Programa Rector, se integrarán y funcionarán en la forma y con las atribuciones señaladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 40.- El Centro Estatal de Control de Confianza, encargado de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes de las instituciones policiales del Estado y los municipios, se integrará y funcionará en la forma y con las atribuciones señaladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**CAPÍTULO XII
DE LA HOMOLOGACIÓN SALARIAL
DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

ARTÍCULO 41.- El salario y las demás percepciones y prestaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales en el Estado y los municipios, serán homologados al salario y las demás percepciones y prestaciones que perciban los miembros de las diversas instituciones policiales, con el alcance que permitan las posibilidades presupuestarias de cada institución.

**CAPÍTULO XIII
DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

ARTÍCULO 42.- Los elementos de las instituciones policiales del Estado y los Municipios, gozarán del régimen de seguridad social que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y comprende:

I.- Fortalecimiento de seguro de vida e incapacidad;

II.- Créditos hipotecarios y de corto plazo;

III.- Sistemas de seguros educativos y similares para dependientes de los servidores públicos que fallezcan o que recaigan en incapacidad total o permanente, ello en cumplimiento de sus funciones;

IV.- Servicio médico integral;

V.- Fondos de ahorro;

VI.- Becas educativas; y

VII.- Pago de defunción y en su caso, ayuda económica a los dependientes de los caídos en servicio.

El Estado y los municipios, según corresponda, serán los obligados de otorgar estas prestaciones a los integrantes de las instituciones policiales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los perfiles y grados de estudios exigibles a los Integrantes de las instituciones, de las áreas de Prevención y Reacción entrarán en vigor a los tres años de la publicación del presente decreto.

Los perfiles y grados de estudios exigidos a los Integrantes de las áreas de investigación, serán exigibles a partir de los tres años contados a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- El Estado y los municipios, respectivamente, deberán desarrollar, a más tardar ciento ochenta días después de la entrada en vigor del presente ordenamiento, en disposiciones reglamentarias, la forma en que el régimen de seguridad social, a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley esté al alcance de los integrantes de las instituciones policiales.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a realizar las transferencias presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ECONÓMICO.- Remítase a la Secretaría a efecto de que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba de publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder legislativo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. JORGE NEAVES CHACÓN
PRESIDENTE**

**DIP. MIGUEL JURADO CONTRERAS
SECRETARIO**

**DIP. JESUS ARMANDO MUÑOZ
PONCE
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

**DIP. ROBERTO LARA ROCHA
PRESIDENTE**

**DIP. JAVIER GAUDINI DÍAZ
GURREOLA
SECRETARIO**

**DIP. RICARDO ESPINOZA LEYVA
VOCAL**